

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0006**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. GULLERMO RODRIGUEZ REYES  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**CONCESIONARIO:** AMIGONET CIA. LTDA.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** DANIEL TEODORO CARDENAS CAMPOS  
**RUC:** 0190451844001  
**DIRECCIÓN:** MANUEL VEGA 5-64 Y JUAN JARAMILLO  
**CIUDAD:** CUENCA / AZUAY.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

**AMIGONET CIA. LTDA.** Según registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones no posee ningún título habilitante (Registro), que le permita brindar el servicio de Acceso a Internet, en el estado ecuatoriano.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1700-M, de 02 de julio de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado a AMIGONET CIA. LTDA, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018 con los resultados obtenidos del control efectuado.

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018, se desprende como conclusión:

- " La compañía AMIGONET CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Cuenca de la provincia Azuay.
- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía AMIGONET CIA. LTDA., no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.
- La compañía AMIGONET CIA. LTDA., opera 1 enlace inalámbrico de MDBA punto a punto en la frecuencia 6010 MHz; ese enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL. La frecuencia de operación indicada se encuentra dentro de banda de frecuencias 5925 MHz - 6700 MHz, correspondiente a FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

- La compañía AMIGONET CIA. LTDA., opera 9 enlaces inalámbricos de MDBA punto – multipunto, en los canales de frecuencias 5100 MHz, 5150 MHz, 6035 MHz, 5140 MHz, 5820 MHz, 5870 MHz, 5700 MHz, 5100 MHz y 5585 MHz, esos enlaces no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Las frecuencias indicadas se encuentran dentro de las bandas de frecuencias 5091 MHz - 5150 MHz la cual corresponde a RADIONAVEGACIÓN AERONAÚTICA MOVIL AERONAUTICO, 5150 MHz – 5250 MHz MDBA, 5925 MHz - 6700 MHz la cual corresponde a FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio), 5091 MHz - 5150 MHz la cual corresponde a RADIONAVEGACIÓN AERONAÚTICA MOVIL AERONAUTICO, 5725 MHz – 5850 MHz MDBA, 5470 MHz – 5725 MHz MDBA, 5850 MHz - 5925 MHz la cual corresponde a FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio), respectivamente.”

## 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0179** de 12 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de AMIGONET CIA. LTDA, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“...El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones” y el número 3 del Art. 37 *ibídem* que señala: “**Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2018-1700-M del 02 de julio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informa que de la verificación efectuada se determinó que la compañía AMIGONET CIA. LTDA. representada por el señor DANIEL TEODORO CARDENAS CAMPOS, brinda el servicio de acceso a internet sin contar con la autorización correspondiente, por lo cual concluye indicando lo siguiente **“CONCLUSIONES.** ...La compañía AMIGONET CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Cuenca de la provincia Azuay./ Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía AMIGONET CIA. LTDA., no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.”

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que AMIGONET CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio acceso a internet con área de cobertura de la ciudad de Cuenca de la provincia del Azuay, sin contar con el título habilitante correspondiente, conducta con la que el presunto infractor estaría incumpliendo lo dispuesto en el art 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, a AMIGONET CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.** Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal c) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo.”

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

#### ➤ Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

**"ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

#### Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0006 de 15 de enero de 2020, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

#### **3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

*Mediante oficio s/n ingresado el 29 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019193-E, AMIGONET CIA. LTDA., dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 de 13 de noviembre de 2019.*

#### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2019-139 de 03 de diciembre de 2019, lo siguiente:*

*“...3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, dispongo: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realice la verificación y análisis de lo alegado en el escrito ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2019-019193-E el 29 de noviembre de 2019 en lo que compete a su área; b) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitan su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado por la expedientada en el escrito de contestación...”*

#### **3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

*El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Informe No. IT-CZO6-C-2019-0661 de 13 de junio de 2019, en referencia a las alegaciones del expedientado y a lo dispuesto en la providencia de 03 de diciembre de 2019, manifiesta:*

#### **“4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.**

*Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019193-E);*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

el señor Daniel Teodoro Cárdenas Campos, representante legal de AMIGONET CIA. LTDA., **NO presenta información técnica a ser analizada, que desvirtúe lo indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018.** Por el contrario, el señor Daniel Teodoro Cárdenas Campos, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, acepta el haber estado prestando servicios, sin el título habilitante emitido por ARCOTEL, manifestando lo siguiente:

*“La empresa Amigo Net Cía. Ltda. Acepta la responsabilidad el haber estado laborando como prestación de servicios sin disponer de un Título Habilitante otorgado por la Arcotel ...”.*

[...]

*“2.- El momento de la inspección realizado por el personal de la Arcotel se aceptó haber incurrido en la infracción. El haber apagado los equipos al momento de la inspección y no seguir funcionando.*

*3.- indico también que se ha dejado de prestar el servicio hasta la obtención del título habilitante otorgado por la Arcotel desde ese momento”*

*Con relación a lo indicado por el representante legal de AMIGONET CIA. LTDA., respecto a que “... ha dejado de prestar el servicio hasta la obtención del título habilitante...”; el suscrito, ingeniero Felipe Zumba, el día 16 de diciembre de 2019, procedió a realizar una inspección de los sitios correspondientes a la dirección del local de AMIGONET CIA. LTDA., y las ubicaciones de los nodos principal y secundario, indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2019. Durante las inspecciones realizadas, **no encontró en operación al sistema de acceso a internet denominado AMIGONET CIA. LTDA.”***

### **3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:**

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0008 de 14 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:*

*Es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. En este contexto, la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad de quien va a ser sancionado.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 del 13 de noviembre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1144, de 29 de junio de 2018, en el cual se determinó que AMIGONET CIA. LTDA., presta el servicio de Acceso a Internet sin título habilitante.

Con dicha conducta presuntamente habría incumplido lo establecido en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo incumpliendo lo dispuesto en el art 18 y 37 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación con oficio s/n ingresado el 29 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019193-E, se considera que:

En la contestación AMIGONET CIA. LTDA. Manifiesta: "La empresa Amigo Net Cía. Ltda. Acepta la responsabilidad el haber estado laborando como prestación de servicios sin disponer de un Título Habilitante otorgado por la Arcotel y a continuación presento los atenuantes según el artículo 130."

En este sentido se procede a realizar el análisis de los atenuantes conforme lo establece el art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que AMIGONET CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

La expediente manifiesta “El momento de la inspección realizado por el personal de la Arcotel se aceptó haber incurrido en la infracción. El haber apagado los equipos al momento de la inspección y no seguir funcionando”

Se ha podido constatar que AMIGONET CIA. LTDA., ha admitido el cometimiento de la infracción y ha procedido a realizar las acciones para que se subsane el hecho, apagando los equipos y presentando la solicitud para obtener el título habilitante por lo que concurre en el atenuante.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

“indico también que se ha dejado de prestar el servicio hasta la obtención del título habilitante otorgado por la Arcotel desde ese momento”.

Con la finalidad de verificar lo manifestado por AMIGONET CIA. LTDA. El área técnica mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1626 de 17 de diciembre de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en providencia Nro. P-CZO6-2019-139 de 03 de diciembre de 2019, indica “Durante las inspecciones realizadas el día 16 de diciembre de 2019, a los sitios correspondientes a la dirección del local de AMIGONET CIA. LTDA., y las ubicaciones de los nodos principal y secundario, indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2019, **no encontró en operación al sistema de acceso a internet denominado AMIGONET CIA. LTDA.**” Por lo que en este sentido cumple con el atenuante.

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Al respecto y de la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico por lo que cumple el presente atenuante.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No se determinan Agravantes en procedimiento.

En base al análisis realizado y a que AMIGONET CIA. LTDA., ha reconocido el cometimiento de la infracción, se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido AMIGONET CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de AMIGONET CIA. LTDA.”

#### **4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2019-0189 de 10 de diciembre de 2019, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

Sobre la consideración expuesta y los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

#### **5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

#### **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico No ARCOTEL-CJDA 2018 0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será a la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (. . .) Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajar en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso los 4 atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30).

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 de 13 de noviembre 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **AMIGONET CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de haber prestado el Servicio de Acceso a Internet si contar con el título habilitante

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

correspondiente, incumpliendo lo descrito en el art 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 de 13 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a AMIGONET CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y numeral 3 del 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 de 13 de noviembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0006 de 15 de enero de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0084 de 13 de noviembre de 2019; por lo que AMIGONET CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1144 de 29 de junio de 2018, que se concluyó que AMIGONET CIA. LTDA., presta el Servicio de Acceso a Internet sin que para ello haya obtenido la autorización correspondiente; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y número 3 del art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A AMIGONET CIA. LTDA., con RUC No. 0190451844001, la sanción económica de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 30/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$5.809,30), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se ha determinados, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** A AMIGONET CIA. LTDA., con RUC No. 0190451844001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a AMIGONET CIA. LTDA., con RUC No. 0190451844001, en la dirección Manuel Vega 5-64 Y Juan Jaramillo y a la dirección de correo electrónico: amigonet@outlook.es, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 17 de enero de 2020.

  
**Abg. Guillermo Rodríguez Reyes**  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**